

Bucaramanga, 13 de febrero de 2023.

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)

ESD

REF. ACCIÓN DE TUTELA

ERNESTO OROZCO PRADA identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en nombre propio, en calidad de participante de la convocatoria FGN 2022, me permito presentar acción de tutela contra la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; LA UT CONVOCATORIA FGN 2022 - UNIVERSIDAD LIBRE, por considerar que al interior de la anterior convocatoria se me vulneró los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos por medio de concurso de méritos, al incluir en un exceso ritual manifiesto, conforme a los siguientes:

HECHOS

1.- De conformidad con los derroteros establecidos en el acuerdo No. 001 de 2023 proferido por la Fiscalía General de la Nación, a través del cual se convocó al concurso de méritos para proveer los cargos en carrera administrativa de dicha entidad, me inscribí para el empleo denominado "FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS" correspondiente al nivel profesional.

2.- De la revisión de documentos en la etapa inicial, el día 15 de agosto de 2023 fui admitido y, en consecuencia, superé la verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación para dicho cargo.

3.- Ahora bien, de conformidad con el art. 128 de la ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se establecen los requisitos para funcionarios de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

PARÁGRAFO 1. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. **En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.** (Negrilla y subrayado propio).

Pues bien, es importante poner de relieve que a tono con las normas de tipo legal, más aún por las propias reglas enmarcadas en la ley Estatutaria de Administración de Justicia, concretamente en el parágrafo primero del art. 128, se señaló que la

experiencia profesional, es aquella que cualquier empleado realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

Así las cosas, cualquier tipo de cargo ocupado en la Rama Judicial, obviamente después de obtener el título de abogado, computa como experiencia profesional, sin importar que tipo de cargo, funciones, escalafón y demás.

Volviendo a mi caso en concreto, al momento de mi inscripción presenté certificado laboral, del cual pongo de presente el pantallazo tomado de la plataforma SIDCA2:

—

Frente a lo anterior, puede apreciarse de manera diáfana que llevo laborando como empleado de la Rama Judicial desde el 4 de mayo de 2009 hasta la fecha; en gracia de discusión, hasta el día en que se expidió la mentada certificación, esto es el 13 de abril de 2023.

Pues bien, de igual manera, en el aplicativo SIDCA 2, donde cargué los documentos de inscripción al concurso de méritos, se prueba mi calidad de abogado por medio del diploma otorgado por la

-, con fecha de graduación del de octubre de 2011.

En conclusión, sin mayores esfuerzos aritméticos, es claro que poseo una experiencia profesional del [redacted] lo que corresponde a cuatro años, tres meses, quince días; lo que da cumplimiento al requisito mínimo de experiencia para el cargo de “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS”.

Igualmente debe ponerse de presente la decisión de segunda instancia proferida por la Sala Civil y De Familia del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, el pasado veintitrés (23) de octubre dentro del radicado 13836310300120231005201, en donde se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco del doce (12) de septiembre de 2023 en donde se le ordenó a la entidad UT. CONVOCATORIA FGN 2022, admitir a un participante que aportó los certificados de EFINÓMINA como documento para acreditar los requisitos mínimos, en esta sentencia de segunda instancia el Tribunal señaló:

“En ese sentido, y aunque el concurso adelantado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre de Colombia, para la provisión de empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, que viene regulado por el Acuerdo 001 de 2023, antes citado es ley para las partes; lo cierto es que, para el caso específico del accionante, quien registra vinculación activa a la Rama Judicial – Seccional Bolívar, se pudo verificar que, el área de talento humano para la expedición de “los certificados no tienen programada la firma de ninguno de los coordinadores”, y que no por ello, el documento aportado carece de idoneidad y validez para certificar la experiencia laboral del reclamante de amparo, como quiera que, el mismo fue generado a través del aplicativo dispuesto para ello y que, según la manifestación de la Dirección Seccional que fue vinculada a este trámite, la información allí contenida corresponde a la registrada en el aplicativo Efinómina.”

Si bien la anterior decisión judicial puede ser interpartes el problema jurídico que aborda es el mismo y, en consecuencia, constituye un precedente judicial el cual debe ser respetado por las autoridades judiciales y administrativas a fin de garantizar debidamente el derecho a la igualdad y en aras de que cada una de las personas que se encuentran afectadas con la misma situación deban presentar acciones de tutelas para salvaguardar sus derechos, se acceda a la misma.

En suma, se cumplen los requisitos de experiencia profesional, a tono con la jurisprudencia constitucional, en torno a la validez de las certificaciones de plataformas y aplicaciones de entidades públicas como es el caso de efinomina, para la Rama Judicial.

Contrario a lo anterior, la UT Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre de Colombia, dispuso:

“En primer lugar, refiriéndonos a la certificación laboral expedida el 13 de abril de 2023 por la Dirección Seccional Bucaramanga del Consejo Superior de la Judicatura de la Rama Judicial, la cual indica que el concursante presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 04 de mayo de 2009 y en la actualidad desempeña el cargo de SECRETARIO CIRCUITO Grado 00, frente al particular se reitera que no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que la certificación señala que el último cargo desempeñado por el concursante fue el de SECRETARIO CIRCUITO Grado 00, razón por la cual, dicho documento no especifica los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas y en consecuencia no puede ser validado”

4.- En el mismo sentido, en la presente convocatoria se establecieron los sistemas de equivalencia al tenor de artículo 27 decreto ley 017 de 2014 y artículo 5 de la resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación. Así las cosas, mediante copias de los diplomas correspondientes demostré mi calidad de:

como puede observarse:

Pues bien, como puede demostrarse, y como ocurrió en la verificación de requisitos mínimos, en recta aplicación de las normas de equivalencias, también cumplo con los requisitos para el cargo en el cual me inscribí y, que además, superé la prueba de conocimientos.

5.- Ahora bien, con sorprendente extrañeza, mediante resolución No. 018 del 3 de enero de 2024, se me excluyó del concurso de méritos, argumentando su decisión así:

“Al respecto, se indica que teniendo en cuenta el análisis expuesto sobre el cual se determinó el estado de ADMITIDO del concursante ERNESTO OROZCO PRADA en la etapa de VRMCP, se evidenció que la equivalencia utilizada en el caso del aspirante con la finalidad de suplir el requisito de experiencia no es aplicable, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia, en sus artículos 127 y 128, los cuales contemplan que para el cargo de Fiscal en sus respectivas modalidades se debe cumplir con los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan, esto es, para los cargos de Jueces Municipales, Jueces de Circuito o sus equivalentes y para Magistrado de Tribunal.

En este punto debe tenerse en cuenta que el sistema de equivalencias o alternativas ha sido consagrado con la finalidad de permitir que, en algunos eventos, cuando los aspirantes no cumplen de forma directa con el requisito mínimo del empleo para el cual se postuló, puedan

llegar a ser compensados con la acreditación de estudios, siempre y cuando exista una autorización legal para ello.

En el caso bajo examen y una vez revisada la normatividad que rige el acceso a los cargos de fiscales delegados en todos los niveles, los artículos 127 y 128 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, si bien establece los requisitos para desempeñarlos, también lo es que dicha normatividad no contempló habilitación expresa para aplicar equivalencias, por tanto no es posible aplicar el sistema de compensación de requisitos mínimos para los empleos de fiscal en sus diferentes denominaciones”.

Es decir, convocaron a un concurso indicando expresamente que era aplicable el régimen de equivalencias y, ahora, de tajo, cercenando claramente el debido proceso y, además, la confianza legítima depositada en el concurso de méritos, decretan que no es aplicable. Lo que además de ser groseramente inaceptable, crea las mayores perspicacias en torno al concurso adelantado.

6.- La Resolución No. 018 del 3 de enero de 2024, por medio de la cual se me excluyó del concurso de méritos, fue debidamente recurrida, impetrando recurso de reposición, solicitando la revocatoria del acto administrativo y, en consecuencia, fuese tenida en cuenta mi certificación laboral, o en su defecto las equivalencias del cas y, por ende, continuar en el concurso respectivo.

7. Mediante Resolución No. 469 del 26 de enero de 2024, se desató el recurso horizontal, manteniendo la resolución atacada y, además, excluyéndome del concurso de méritos.

8.- En el presente caso, la acción de tutela es admisible ello por cuanto que los actos de trámite, como constituye la valoración de antecedentes conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado específicamente en el radicado: 25000-23-42-000-2017-01441-01(1846-19) del quince (15) de octubre de 2019, señala que los mismos no son susceptibles de ser demandados mediante los medios de control:

“En el caso concreto al constituirse la prueba de análisis de antecedentes, tiene por objeto evaluar los títulos de estudios de posgrados y la experiencia profesional adicional que sea adjuntada en el módulo de inscripciones, para posteriormente asignar una calificación que es dada a conocer al participante, con base en el cual, le es posible al concursante hacer parte o no de la lista de elegibles. (...) la Sala encuentra que este acto administrativo es de simple trámite, pues al ser de carácter clasificatorio, la puntuación obtenida se computa con los resultados de las pruebas de conocimientos y comportamentales para establecer el valor porcentual alcanzado, permitiéndole o no integrar la lista de elegibles. (...) Así las cosas, el acto que verdaderamente adoptó una decisión de fondo en el concurso de mérito fue la Resolución 349 del 8 de julio de 2016, decisión que no fue demandada ni controvertida su legalidad por el demandante sino que solo cuestionó la Resolución 1365 del 27 de junio de 2016, por medio de la cual se resolvió una reclamación contra el resultado de la prueba de análisis de antecedentes, de tal suerte que, no le es dable a la Sala pronunciarse sobre la legalidad de la citada resolución, por no ser un acto enjuiciable.”

9.- Por otra parte, igualmente es procedente la acción de tutela ya que en el eventual caso que se admita la existencia de una vía legal diferente a la del recurso presentado en término y negado por la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, UNIVERSIDAD LIBRE; la jurisprudencia constitucional señaló:

“La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo

86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial.

Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

Conforme a lo anterior, para el caso en que el funcionario judicial constitucional exija acudir al medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, que como se dijo anteriormente no opera para los actos de valoración de antecedentes, se generaría un perjuicio irremediable, pues al no estar en la lista de elegibles correspondientes, negándome posiblemente mi aspiración a posesionarme en el cargo al cual aprobé la etapa clasificatoria, ya que solo se ofertaron 16 cargos para Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito Especializado, de un posible nombramiento..

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

➤ Sentencia SU-067 de 2022

“Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”

“i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.”

“(…), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.”

➤ Sentencia SU-061 de 2018

“CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”.

SOLICITUD

Conforme a lo antes expuesto, solicito se proteja mi derecho fundamental al Debido Proceso, al acceso a los cargos públicos y al mérito, ordenando se valore los documentos cargados para acreditar experiencia profesional, en gracia de discusión, al menos para acreditar el requisito mínimo de los cuatro (4) años, para acceder al cargo de Fiscal Especializado.

Consecuencialmente, ordenar que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se me incluya nuevamente en el concurso de méritos, analizando la documentación aportada y, además, se me asignen el puntaje correspondiente a la valoración de antecedentes, para continuar con las etapas siguientes del concurso.

JURAMENTO

Declaró bajo la gravedad del juramento que por estos hechos no interpuesto otra acción de tutela.

PRUEBAS

*.- Resolución No. 469 del 26 de enero de 2024.

*.- Copia Cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

El accionante:

Los accionados:

- COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Correo Electrónico: dirfiscaliasnal@fiscalia.gov.co

Dirección: Carrera 13 #73-50, Bogotá D.C.

Teléfono: (601) 546 12 46.

UT CONVOCATORIA FGN 2022, UNIVERSIDAD LIBRE

Correo electrónico: infofgn@unilibre.edu.co, notifica.fiscalia@unilibre.edu.co

Dirección: Calle 37 #7-43 Sede Centenario Universidad Libre, Bogotá D.C.

Teléfono: (601) 38211 17, (601) 382 11 18.

De su honorable Despacho,

ERNESTO ORZCO PRADA